Hispania Sacra, LIX
119, enero-junio 2007, 51-83, ISSN: 0018-215-X

# SOBRE LA PROMOCIÓN REGIA DE LA ORDEN FRANCISCANA EN LA CORONA DE CASTILLA DURANTE EL PRIMER REINADO TRASTÁMARA

POR

PABLO MARTÍN PRIETO

RESUMEN

Pretende este artículo fijar el marco general en el que se produce un momento importante en la protección dada a los Franciscanos por la Corona de Castilla, durante el reinado del primer Trastámara. Trata de mostrar el paralelismo entre Alfonso X y Enrique II en su política de protección de los Mendicantes. Se atiende especialmente al papel especial de las mujeres del entorno del Rey como actores significados de esta política, en el caso de las comunidades clarisas de Palencia y Alcocer.

PALABRAS CLAVE: Franciscanismo, clarisas, Enrique II, Castilla, Juana Manuel siglo XIV

ABSTRACT

This article aims to cast a general view of an outstanding moment in the display of the protection the Castilian crown offered the Franciscans in the reign of the first Trastámara monarch. A parallel is sought to be established between the royal policy of protection over the Mendicants of Alfonso X and that of Enrique II. Special attention is paid to the role of feminine members of the royal *entourage* as significant participants in this policy, as well as to some paticular cases involving the Clares communities of Palencia and Alcocer.

KEY WORDS: Franciscanism, Clares, Enrique II, Castile, Juana Manuel

Recibido/Received 09-10-2006
Aceptado/Accepted 11-12-2006

En el presente artículo se pretende realizar una aproximación al tema de la política de promoción de la orden franciscana impulsada desde el ámbito de la corona castellana durante el reinado de Enrique II. Distintas razones, que procuraremos aclarar en el texto del artículo, nos mueven a señalar la especial relevancia que el

momento del cambio dinástico adquirió como etapa fundamental a la hora de explicar la evolución del poblamiento mendicante, y concretamente franciscano, en la Corona de Castilla, cuyo relieve en este respecto sólo parece aventajado con claridad por otro momento histórico previo, el asociado a la protección que Alfonso X dispensó a la implantación y difusión de las órdenes mendicantes durante su reinado. Tanto en uno como en otro caso, se hace notar, junto a la intervención personal de los monarcas, el papel de distintos miembros de sus parentelas, entre quienes destacan por derecho propio las regias consortes. Este camino nos conducirá a considerar con una atención especial el caso de la reina Juana Manuel, a quien corresponde cierto protagonismo, cuando menos, en la ejecución de esta estrategia de promoción franciscana que constituye una de las líneas más caracterizadas en la orientación política del primer reinado Trastámara en Castilla.

## La intervención regia en el proceso de implantación franciscana en la corona de Castilla

Con carácter general, puede afirmarse que entre los factores que impulsan y ayudan a explicar la evolución de la implantación mendicante, y en concreto franciscana, en la Corona de Castilla, sin duda ocupan un lugar destacado el favor y la protección dispensados por los monarcas castellanos y las personas de su real familia y entorno más inmediato.

### *Primeros pasos de la implantación franciscana en Castilla*

El primer momento de la propagación del franciscanismo en la Corona de Castilla parece corresponderse con un modelo de floración fundamentalmente popular y espontánea, al hilo de la penetración de la influencia que se difunde por el ámbito de la Cristiandad latina como en oleadas del gran movimiento animado y puesto en marcha en origen por el mismo Francisco de Asís. Esta expansión encontró tempranamente el recelo[1], cuando no la manifiesta oposición, del clero ya establecido, tanto secular como regular, si bien las manifestaciones más persistentes y «ruidosas» de este fenómeno se asocian sobre todo con el temor de los estamentos del clero secular diocesano, alarmado por el factor de competencia que las órdenes mendicantes introducían como nuevo actor espiritual tan activamente presente en el ámbito urbano. La especial relación de confianza, tan tem-

[1] «Les permissions de s'établir accordées aux Mendiants par les autorités ecclésiastiques sont enveloppées de tant de formules conditionnelles et restrictives qu'on les croirait dictées surtout par la méfiance»: Gratien de Paris, *Histoire de la fondation et de l'évolution de l'ordre des Frère Mineurs au XIIIe siècle*, Roma 1982 (=1928), p. 121.

pranamente anudada por el mismo Francisco con el Papado, servirá a la naciente orden franciscana para orillar y afrontar con garantías de éxito las primeras trabas, censuras y cortapisas dispuestas por los obispos de cada diócesis para cerrarles o dificultarles el paso. Se debe al Papado el mérito de haber cobrado clarividente y precoz conciencia de la utilidad y seriedad del movimiento franciscano: consecuencia de esta opción decidida será su actuación como gran patrocinador universal de la naciente orden, cuyo proceso de implantación en los países de Occidente tiende a encauzar, dirigir y promover, venciendo sin vacilar los obstáculos circunstanciales a golpe de bulas y otras medidas expeditivas.

Dentro de este panorama, y para el caso castellano, se ha venido destacando tradicionalmente, como un lugar común de la historiografía, el papel supuestamente decisivo desempeñado por la corona en la promoción de la implantación mendicante durante el reinado de Fernando III. Sin embargo, muchas de las fundaciones de conventos mendicantes que la tradición asigna a este monarca parece que pueden datarse en el reinado siguiente, o bien explicarse como procesos en los que la corona castellana no tuvo intervención determinante o aun señalada. En concreto, Santiago Aguadé ha demostrado que la intervención de la corona castellana durante el reinado de Fernando III en la labor de promoción de las órdenes mendicantes tuvo una amplitud modesta, y por demás, para el caso que nos ocupa, escorada de preferencia hacia la protección de la orden dominicana. Este autor critica lo que considera una excesiva pretensión de algunos historiadores por descubrir y resaltar el impulso regio como actuando tras las primeras fundaciones franciscanas, siendo así que en una primera etapa éstas deben explicarse ante todo como conjunción de un empuje autónomo con la protección pontificia que vela por ellas[2]. Parece en todo caso que el verdadero gran momento de la protección dispensada por la corona castellana a la implantación del franciscanismo debe vincularse, en sentido propio, con el reinado de Alfonso X, y en menor medida, con el de su sucesor Sancho IV.

## *Primer gran momento de la protección regia a los franciscanos bajo Alfonso X*

Con el reinado de Alfonso X comienza o se manifiesta en su plenitud una labor consciente y un verdadero programa de promoción mendicante impulsada por la corona, contando con la intervención activa de distintos miembros de la familia real, movilizando recursos y personas en beneficio de los procesos de instalación conventual. Al mismo rey Sabio se debe la concesión de varias mercedes que tienen por beneficiarias a comunidades franciscanas masculinas y femeninas en

[2] Santiago Aguadé Nieto, «Alfonso X y las órdenes mendicantes», *Saxonia Franciscana* 10 (1998) 277-302 [277-282].

proceso de fundación: a ellas la iniciativa regia les facilita en numerosas ocasiones bienes, rentas e inmuebles para su definitiva instalación conventual[3]. En muchas ocasiones, esa iniciativa regia en la protección de las comunidades franciscanas se canaliza y materializa a través de distintas personalidades y funcionarios ligados al servicio de la corte, a los que la corona encarga de las distintas gestiones[4]. En otras, se extiende a distintos miembros de la real familia, como es el caso del infante Felipe[5], de la infanta Berenguela[6], o del propio Sancho IV[7].

Con cierta frecuencia, la documentación permite atribuir a la reina Violante de Aragón un especial protagonismo en el despliegue de la protección dispensada por la corona a los franciscanos: el origen de este ingrediente de protagonismo propio, más allá del que le correspondía como consorte real en los proyectos de su esposo, tal vez haya que buscarlo en el parentesco que esta reina castellana mantenía, por vía materna, con ciertos personajes clave en la historia franciscana centroeuropea, como santa Isabel de Turingia[8]. Por añadidura, al lado de este fuerte vínculo de carácter familiar, también es posible acreditar fehacientemente la devoción franciscana personal de esta reina, tanto por la intensidad y frecuen-

---

[3] Así, por ejemplo, Alfonso X se ocupa, según los casos, de interceder por la asignación de solares a estas comunidades (es el caso del convento de San Francisco de Sahagún: cfr. José García Oro, *Francisco de Asís en la España medieval*, Santiago de Compostela 1988, p. 200); de concederles excusados adscritos a su servicio (es el caso del monasterio de Santa Clara de Valladolid: cfr. Modesto Sarasola, *El convento de Santa Clara en Valladolid*, Valladolid 1960, p. 81); de dotarles con bienes inmuebles procedentes del patrimonio regio (como las casas reales donadas al convento de San Francisco de Sevilla: cfr. García Oro, *Francisco de Asís*, p. 230), entre otras muchas formas de favor y protección.

[4] Valga citar los casos del clérigo cortesano Miguel Díaz, quien al fundar y dotar de sus propios bienes el monasterio de Santa Clara de Córdoba en 1267, declaró hacerlo «a honra del cuerpo e salud del alma de nuestro señor el Rey don Alfonso que me fizo mucho bien e mucha merçed e que me dio quanto quier he»: cfr. García Oro, *Francisco de Asís*, p. 227; o del alcalde real de Vitoria, Diego Pérez de Valladolid, quien por comisión regia impulsó la creación de un convento franciscano en aquella villa: *Ibidem*, p. 105.

[5] Involucrado, por ejemplo, en la fundación del convento de San Francisco de Valladolid (*Ibidem*, p. 188).

[6] A quien perteneció en origen la finca junto al Pisuerga donde los franciscanos tuvieron su primer emplazamiento en Valladolid (*Ibidem*, p. 187).

[7] La máxima muestra de su devoción franciscana la constituye sin duda su deseo de ser enterrado vistiendo hábito de esta orden: cfr. Mercedes Gaibrois de Ballesteros, *María de Molina, tres veces reina*, Madrid 1967, p. 89. Pero ya en vida, en 1285, había recibido bajo su encomienda a los conventos franciscanos de la provincia de Castilla: cfr. Luis Carrión, «Privilegio del rey Sancho IV, el Bravo, a los franciscanos», *Archivo Ibero-Americano* 3 (1916) 126-131.

[8] Como es bien sabido, la consorte de Alfonso X, Violante de Aragón, era hija de Jaime I de Aragón y de Violante de Hungría. Esta última era hija del monarca húngaro Andrés II, padre a su vez de santa Isabel de Turingia. Véase un resumen de estas relaciones familiares, y una valoración de su probable influencia en el franciscanismo de la consorte del rey Sabio, en Aguadé Nieto, «Alfonso X y las órdenes mendicantes», pp. 297-298.

cia de las relaciones que mantuvo en vida con frailes menores, como por las «predilecciones franciscanas» que parece posible deducir de su testamento[9]. Esta fuerte vinculación que parece posible establecer entre la reina Violante y la causa franciscana actúa con seguridad como un elemento de refuerzo parcial en la ejecución de esa política de promoción mendicante que se atribuye al reinado del rey Sabio. El protagonismo de Violante en promover fundaciones franciscanas tiene su máximo ejemplo en la creación del real monasterio de Santa Clara de Allariz[10], pero se manifiesta también en la intervención personal que despliega en otros casos menos significados[11]. En términos generales, el hecho de que la mayor atención de la reina tenga por objeto el favorecer a comunidades femeninas parece corresponderse con una suerte de especialización o reparto de tareas tácito en el seno de la familia real, conforme a un modelo tradicional que asigna con preferencia la protección de las monjas a sus miembros femeninos.

## *Evolución del poblamiento franciscano durante el siglo XIV*

A partir del reinado de Alfonso X, y en parte como resultado de la política de fomento mendicante impulsada desde el entorno mismo del monarca, comienza una nueva etapa de estabilización de las fundaciones franciscanas, con la vertebración de una red de poblamiento incardinada en el tejido urbano, basada por lo general en un modelo conventual establecido con vocación de estabilidad institucional y patrimonial, que tiende a reproducir, bien que en otra escala y con algunas diferencias de sustancia (relacionadas sobre todo con el lugar de la limosna y de la cuestación en la organización de la economía conventual franciscana), los esquemas puestos a prueba en el seno de las comunidades religiosas de tradición benedictina, con especial referencia a la experiencia del monacato cisterciense.

En el caso de la rama femenina de la orden, esta dependencia que los modelos de institucionalización franciscana observan respecto del ejemplo benedictino queda afirmada con mayor virtualidad. Especialmente por lo que se refiere a las

---

[9] Es expresión de García Oro (cfr. *Francisco de Asís*, p. 161, nota 56), quien destaca la relación epistolar de la reina con fray Diego Ruiz, maestro del estudio general de San Francisco de Palencia (*Ibidem*, p. 186 y nota 23), o el haber tenido por confesor al también franciscano fray García Blandes (*Ibidem*, p. 161).

[10] *Ibidem*, pp. 133-141.

[11] Como la protección que dispensa a Santa Clara de Salamanca, solicitada por las bulas pontificias que le conceden como incentivo el derecho de visitar y morar en la comunidad damianita (*Ibidem*, p. 168), licencia similar a la también concedida para su entrada en Santa Clara de Burgos (*Ibidem*, p. 185), el patrocinio que la reina ejerce sobre las fundaciones de Santa Clara de Zamora (*Ibidem*, p. 169) y San Francisco de Valladolid (*Ibidem*, p. 188), donde buscará enterramiento uno de sus hijos, el infante Pedro (*Ibidem*, pp. 193-194).

clarisas, cobra gran relevancia la creación de patrimonios monásticos estables, de corte tradicional, cuya constitución se considera esencial para el mantenimiento de la clausura. En la formación de estos patrimonios, las donaciones debidas a miembros de la familia real castellana desempeñan, qué duda cabe, un papel eminente, sobre todo, como hemos visto, durante el reinado de Alfonso X.

Más tarde, una vez dejamos atrás el impulso de primera hora asociado a la misma creación de los conventos franciscanos, a partir del reinado de Sancho IV la corona castellana va cediendo el protagonismo que primero tuvo en la dotación, estructuración y puesta en marcha de los patrimonios monásticos fundacionales, en beneficio de otros actores, cuya huella se irá haciendo cada vez más visible en el patrocinio franciscano: familias de la nobleza, desde luego, pero también protectores burgueses, sin olvidar el relieve creciente que la misma gestión autónoma de frailes y monjas alcanza en la estructuración, gestión y ampliación de dichos patrimonios.

El tono general del franciscanismo castellano en el siglo XIV parece ser de estabilidad, lindera con el estancamiento[12]. Aunque los monarcas nunca dejan por entero de asistir a los conventos mendicantes con distintas mercedes, el momento de su más pródiga largueza pertenece ya al pasado. Las grandes fundaciones franciscanas vienen funcionando ya de manera consolidada, asumiendo un protagonismo creciente y provechoso en la gestión de sus propios intereses. La intervención de familias nobles en labores de patrocinio franciscano contribuye a redondear el panorama general, y en muchos casos produce frutos apreciables, pero en su conjunto no alcanza a rivalizar con la ambición y las dimensiones de cuanto se hizo en el siglo precedente bajo la protección de la corona. Por otra parte, a lo largo del siglo XIV, la crisis va permeando, de forma progresiva e insoslayable, todo el tejido social y económico de la Corona de Castilla[13]. El paulatino empeoramiento de la coyuntura depresiva que atraviesa la econo-

---

[12] Hablando de la provincia franciscana de Santiago, García Oro produce una generalización que queda clara en muchos pasos de su obra: «El tono de estabilidad y a veces de estancamiento típico de la institución franciscana en el siglo XIV se confirma también en el crecimiento geográfico», *Ibidem*, p. 245.

[13] Sobre algunas manifestaciones de esta tendencia depresiva ofrecen testimonio elocuente (bien que potencialmente exagerado, teniendo en cuenta el estilo de la época) las crónicas y las actas de las Cortes castellanas. Hambrunas en 1301: «E este año fue en toda la tierra muy grand fambre; e los omes moríense por las plazas e por las calles de fambre, e fue tan grande la mortandad en la gente, que bien cuidaran que muriera el quarto de toda la gente de la tierra, e tan grande era la fambre, que comian los omes pan de grama, e nunca en tiempo del mundo vio ombre tan gran fambre ni tan grand mortandad»: *Crónicas de los reyes de Castilla*, t. I (B.A.E. LXVI), Madrid 1953, p. 119. Pobreza y despoblación con eco en las Cortes de 1307: «por que la mi tierra era muy yerma e muy pobre»: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, t. I, Madrid 1881, p. 187. Daños en la actividad agropecuaria debidos a condiciones climáticas, en 1345: «en este anno en questamos fue muy grant mortandat en los ganados, e otrosi la simiença muy tardia, por el muy fuerte tenporal que ha fecho de muy grandes nieves e de grandes yelos»: *Ibidem*, t. I, p. 484.

mía castellana del siglo XIV, unido a las prolongadas etapas de fuerte inestabilidad política asociadas a los periodos de las minorías regias[14], tienen un efecto seguro y perceptible sobre las comunidades religiosas[15].

Como es natural, los conventos franciscanos no constituyen en este respecto una excepción a la tónica general. Sufren especialmente los más vulnerables, los instituidos sobre los fundamentos más precarios, o aquéllos que por su situación se hallaban más expuestos a los pillajes y saqueos que menudeaban en las guerras, banderías y desórdenes de este siglo tan convulso. La culminación de este proceso de deterioro de las bases patrimoniales de los conventos franciscanos llega unida a las destrucciones y desolaciones de la guerra civil que enfrentó al rey Pedro con su medio hermano bastardo Enrique de Trastámara. Una vez instalado en el trono, Enrique II impulsó un programa reformista de largo aliento, con el que se sientan las nuevas bases institucionales de la Castilla Trastámara. Entre las medidas de la llamada «revolución Trastámara» se cuenta una decidida reactivación de la protección que la corona castellana venía dispensando a los mendicantes. En el marco de este nuevo impulso deseamos analizar el caso de la reactivación de la promoción franciscana llevada a cabo por la nueva realeza Trastámara. Se puede afirmar que esta reactivación da cuerpo al segundo gran momento de la implantación franciscana en la Corona de Castilla, casi a la misma altura del primero, el que conoció su cenit durante el reinado de Alfonso X.

---

[14] Durante la minoría de Alfonso XI, los procuradores de las villas y ciudades llevan a las Cortes castellanas quejas frecuentes por la situación de inseguridad. En las Cortes de Valladolid de 1312 se alude a militares menores («escuderos» y «peones lançeros») que saqueaban villas y aldeas con amenazas (*Ibidem*, t. I, p. 218); en las celebradas en Carrión en 1317 se mencionan los muchos «robos», «fuerças» y «tomas» que desde la muerte de Fernando IV menudearon en Castilla (*Ibidem*, t. I, pp. 303-304); en las de Valladolid de 1322 se repite la queja por las «assonadas [...] dannossas», a las que se culpa del hecho de «quela mayor partida delos rregnos es astragada» (*Ibidem*, t. I, p. 351). Como resultado, la Crónica de Alfonso XI especifica que cuando este monarca asumió en 1325 su reinado personal, «falló al regno muy despoblado et muchos logares yermos», y que, en buena medida por causa de la violencia y el desorden, «las villas del rey et todos los otros logares de su regno rescebían muy grand daño et eran destroidos»: *Crónicas de los reyes de Castilla*, t. I, p. 197.

[15] Las circunstancias de la crisis tienen un efecto directo sobre la estabilidad de las economías monásticas. Sólo a título de ejemplo, valgan dos casos característicos de patrimonios monásticos golpeados por la crisis: las dificultades a las que hacen frente los monasterios benedictinos de la provincia de Toledo desde la primera mitad del siglo XIV (cfr. Julio A. Pérez Celada, «Algunas consideraciones sobre la conducta de los monjes cluniacenses ibéricos en la Baja Edad Media», en *VIII Semana de Estudios Medievales (Nájera)*, Logroño 1998, pp. 289-303 [294-295]); y la necesidad en que se vio el monasterio de San Juan de Burgos, de empeñar bienes inmuebles en 1332, por causa de una mala cosecha, al objeto de comprar pan para el consumo de la comunidad (cfr. Salustiano Moreta Velayos, *Rentas monásticas en Castilla: problemas de método*, Salamanca 1974, p. 141).

## Promoción regia de la orden franciscana bajo Enrique II

Enrique de Trastámara va a mostrarse interesado por la causa de la orden franciscana, cuya evolución atravesaba, cuando menos desde mediados del siglo XIV, una situación de estancamiento condicionada por la coyuntura general de crisis económica e inestabilidad política, situación que se hacía tanto más perceptible en el caso de ciertos conventos sometidos a saqueos, destrucciones y otras formas de grave quebranto para su estabilidad patrimonial. La decisión de Enrique II, secundada desde su entorno familiar, promoverá un amplio movimiento de restauración franciscana bajo las alas de la corona castellana, que, como tenemos afirmado, podemos legítimamente considerar como el segundo gran momento en el despliegue de la protección regia sobre la implantación franciscana en la Corona de Castilla y que, en palabras del insigne historiador franciscano José García Oro, «convirtió aceleradamente en grandes instituciones a minúsculas fundaciones religiosas y especialmente a modestos monasterios de clarisas»[16].

### *La devoción franciscana de Enrique II y Juana Manuel*

Parece posible postular, en este respecto, la influencia de un factor personal referido a la inclinación hacia la espiritualidad franciscana de la primera pareja real de la nueva dinastía. Enrique de Trastámara, en su lecho de muerte, reconoció expresamente que antes de ser rey había frecuentado el auxilio espiritual de confesores franciscanos, pero que al asumir la corona había decidido tomar confesores dominicos, por su voluntad de continuar una tradición ya consolidada por sus antecesores en el trono de Castilla[17]. Este interesantísimo testimonio, recogido por el cronista López de Ayala, nos da idea del especial vínculo que unía a la realeza castellana con la orden de los predicadores, un vínculo cultivado desde el reinado de Alfonso X, y que tenía mucho que ver con cierta afirmación de orgullo patriótico castellano relacionado con la procedencia del fundador de aquella orden, santo Domingo de Guzmán[18]. Al mismo tiempo,

---

[16] García Oro, *Francisco de Asís*, p. 376.

[17] Como le preguntaran dónde quería enterrarse, respondió: «En la mi capilla que fice en Toledo, en hábito de Sancto Domingo de la Orden de los Predicadores, ca fue natural desde mi regno, e los reyes de Castilla mis antecesores siempre ovieron confesor desta orden. E como quier que quando yo era conde avía confesor de la Orden de Sant Francisco, empero después que Dios me fizo merced e fui rey, siempre ove confesor de los predicadores»: Pero López de Ayala, *Crónica de Enrique II*, año 14, capítulo 3.

[18] Véase un análisis de esta noción, apoyado en ciertas fórmulas de los privilegios fundacionales del monasterio dominico de Santo Domingo de Caleruega, en Aguadé Nieto, «Alfonso X y las órdenes mendicantes», pp. 288-291. Debe notarse que los predecesores de Enrique II en el trono castellano

constituye un valioso indicio que nos permite atisbar en la devoción personal de Enrique de Trastámara, afín a los franciscanos, entre los que había escogido sus confesores antes de subir al trono. Nada tiene de particular, pues, que ya rey, Enrique II haya mantenido una estrecha relación de simpatía hacia la orden franciscana, derivada de esa inclinación devota que había manifestado abiertamente antes de asumir la corona.

Por su parte, la reina Juana Manuel dio muestras frecuentes de predilección por la orden franciscana, debido a la cual, en bella expresión de un cronista, «dejó jamás en vida y muerte el hábito de santa Clara»[19].

### *Favores a los franciscanos concedidos por Enrique II y su entorno*

En los proyectos de Enrique II se percibe, desde el comienzo de su reinado, un propósito general de restauración de las bases sociales de la vida castellana: buscando cerrar una larga etapa de guerra y disipación, de ingrato recuerdo, el nuevo monarca, deseoso de establecer un nuevo orden que no hiciera añorar el anterior, impulsa un programa reformista, una de cuyas manifestaciones la constituye la atención dispensada a la restauración de la vida conventual, dañada en muchos casos por los recientes desmanes. Una expresión de esta política

---

tuvieron confesores tanto franciscanos como dominicos: cfr. C. PALOMO, «Confesores dominicos de los reyes de España», en Quintín ALDEA *et alii*, *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. I, Madrid 1972, p. 600; y M. de CASTRO, «Confesores franciscanos de los reyes de España», en *Ibidem*, vol. Suplemento I, Madrid 1987, pp. 219-220. Lo cierto es que Enrique II tenía una motivación familiar importante para reforzar su vínculo con los predicadores, a través de su madre, Leonor de Guzmán, descendiente del linaje del santo fundador de aquella orden.

[19] Esteban de GARIBAY, *Compendio historial de las chronicas y universal historia de todos los reynos de España*, t. II, Barcelona 1628, p. 354, col. A.

No parece, por demás, que esta su especial devoción franciscana fuera heredada de su padre, más proclive por lo que se ve a los dominicos. Consta que don Juan Manuel se mandó enterrar con hábito de dominico en su fundación de Santo Domingo de Peñafiel (así lo recuerda la misma Juana Manuel en 1376: «viendo la santa intinçion de don Iohan mi padre que amo a todos los religiosos, especialmente a la orden de los frailes pedricadores en la qual orden en el monasterio de Sant Iohan de la mi villa de Peñafiel el cogio su sepultura do yaze enterrado en el abito de los dichos frailes»: AHN, Clero, 3435/1, ff. 3r-3v, cfr. José Luis MARTÍN, «Don Juan Manuel, fundador del convento de San Juan y San Pablo de Peñafiel», en VV. AA., *Don Juan Manuel. VII Centenario*, Murcia 1982, pp. 177-185 [p. 179, nota 7]. En su testamento, el mismo don Juan Manuel se encomendó especialmente a santo Domingo de Guzmán («plega que [...] los meresçimientos de Santa Maria su madre et de Santo Domingo et de todos los santos, sean en rremision de mis pecados»: cfr. Andrés GIMÉNEZ SOLER, *Don Juan Manuel. Biografía y estudio crítico*, Zaragoza 1932, p. 695), reiteró su deseo de recibir sepultura en su convento de Peñafiel («Otrossi acomiendo mi cuerpo que sea enterrado enel monesterio delos frayres predicadores que yo fiz en Pennafiel»: cfr. *Idem*), y toma previsiones sobre otro convento dominico cuya fundación tenía emprendida en Alarcón («Otrosi mando, que si el Papa non quisiere confirmar el monesterio delos frayres predicadores que yo començe a fazer en las mis casas de Alarcon [...]»: cfr. *Ibidem*, p. 699).

de restauración, que tiene por destinatarias a las órdenes mendicantes, la constituye la merced concedida en las cortes de Toro el 6 de noviembre de 1371, declarando exentos a franciscanos y dominicos de las tasas de cancillería[20].

Entrando a describir la atención de que Enrique II hizo objeto en concreto a la orden franciscana, parece posible establecer una línea coherente de actuación en este respecto, dirigida a apuntalar y reforzar los fundamentos de su implantación en Castilla[21]. Así, el mismo rey concedió en 1366 una importante merced a los frailes del convento de San Francisco de Palenzuela, como compensación por los sufragios que éstos desempeñaban por el alma de sus padres Alfonso XI y Leonor de Guzmán[22]; otorgó la condición de exentos a seis de los servidores del monasterio de Santa Clara de Carrión de los Condes[23]; facilitó la restauración del monasterio de clarisas de Jaén, arruinado durante las recientes guerras por una incursión de los musulmanes de Granada, concediéndole en 1371 una participación en las rentas de la ciudad[24]; asignó en 1375 una renta anual de 3000 maravedíes al convento de San Francisco de Belorado[25]; confirmó puntualmente, en 1371, 1375 y 1376, las mercedes hechas por miembros de su familia a las clarisas de Valladolid[26]; acompañó con una generosa donación el ingreso de dos de sus hijas en el monasterio de Santa Clara de Toledo[27]. En algunos casos, las mercedes de Enrique II vendrían a restaurar o apuntalar gracias ya previamente disfrutadas por estas comunidades franciscanas; en otros, serían de nueva concesión; en todos ellos, vendrían a reforzar la estabilidad patrimonial de los conventos agraciados, muchos de los cuales inician así una nueva andadura, fundada sobre nuevas bases, con el cambio de dinastía.

Destaca asimismo la participación cualificada en esta política de promoción franciscana de personajes del entorno inmediato del monarca, con singular protagonismo de miembros de su familia. Son significativos los casos del infante Sancho, quien, de conformidad con su hermano Enrique II, cedió a las clarisas

---

[20] Cfr. *Cortes*, t. II, p. 228.

[21] «Hay datos suficientes que parecen indicar que Enrique II se mostró sensible a la idea de dar nuevo impulso a la Orden franciscana en Castilla»: José Manuel NIETO SORIA, *Iglesia y génesis del Estado moderno en Castilla (1369-1480)*, Madrid 1993, p. 391.

[22] La merced instituía nuevas bases para la subsistencia material de la comunidad, incluyendo una generosa dotación para pitanza, en especie (600 cargas de trigo y 600 de vino, anuales) y en metálico (1000 maravedíes anuales para comprar pescado, aceite y otros mantenimientos), y recursos suficientes de leña y agua: cfr. GARCÍA ORO, *Francisco de Asís*, p. 311.

[23] *Ibidem*, p. 309.

[24] *Ibidem*, p. 432-433.

[25] *Ibidem*, p. 339.

[26] *Ibidem*, p. 296, nota 62.

[27] *Ibidem*, p. 379, y notas 52-53.

de Valladolid unas casas propias que tenía en aquella villa, junto a la iglesia de San Esteban, con la intención de que la comunidad mudase a ellas su anterior emplazamiento[28]; del infante Tello, hermano asimismo de Enrique II, quien como señor de Vizcaya promovió la instalación en Bermeo del primer convento franciscano del señorío[29]; y de la infanta Leonor, hija de Enrique II, quien se complacía en favorecer a los franciscanos de Valladolid[30]. Tal vez la operación de traslado de la comunidad franciscana de Miranda de Ebro desde su primer emplazamiento fuera de la villa a un nuevo monasterio situado intramuros deba asimismo relacionarse con la protección dispensada desde la familia o el entorno inmediato de Enrique II, si bien dicha participación no queda en este caso acreditada[31]. En cualquier caso, la nómina de los favores concedidos por instancias próximas a la corona castellana durante el reinado del primer Trastámara parece suficientemente significativa como para enmarcarse dentro de una orientación general e intencionada.

Al lado de esta labor de protección que se manifiesta en las gracias materiales concedidas en singular a cada convento franciscano, se percibe asimismo el interés de Enrique II por apoyar la iniciativa de reforma de la vida franciscana impulsada por el papa Gregorio XI a raíz del capítulo general de la orden, celebrado en Tolosa en junio de 1373[32]. Según el cronista Wadding, los motivos existentes para justificar la necesidad de una misión de reformadores en la Corona de Castilla se relacionaban con el estado de desorden y disipación que por entonces atravesaban las comunidades franciscanas castellanas, como consecuencia de la prolongada exposición a las circunstancias de violencia y anarquía propias del estado de guerra que había dominado las últimas décadas, habiéndose producido exclaustraciones forzosas; pero también por efecto de la corrupción de usos y costumbres en la vida conventual, que este cronista desea relacionar, interesadamente, con el supuesto libertinaje moral del monarca destronado Pedro I[33].

---

[28] *Ibidem*, p. 296.

[29] *Ibidem*, p. 359.

[30] *Ibidem*, p. 279.

[31] *Ibidem*, p. 353.

[32] Luca WADDING, *Annales minorum seu trium ordinum a sancto Francisco institutorum*, vol. VIII (1347-1376), Quaracchi 1932, pp. 327-334.

[33] «Deturpata valde erat facies Religionis in regno Castellae, propter bellorum tumultus inter Petrum olim Regem, et Proceres Regni, deinde inter eumdem et Henricum fratrem, expulsis ex multis Coenobiis Fratribus, et per incertas sedes divagantibus. Hinc atque ex liberrima vita Petri, multorumque Optimatum et Praesulum, qui in suas partes vocabant Superiores Religionum introductae sunt in Regularium sodalitia irregulares consuetudines et deformitates»: *Ibidem*, p. 333. Esta descripción la toma Wadding de la exposición de motivos de las bulas dadas por Gregorio XI para acompañar la misión de los reformadores comisionados por el capítulo tolosano: cfr. *Bullarium Franciscanum*, t. VI, nos. 1321, 1333.

Al tocar este punto, sin embargo, tal vez nos aproximamos a una de las claves que contribuyen a explicar el interés de Enrique II y su linaje por promover la reforma y restauración de la religión franciscana en sus dominios. Unida a la *causa devotionis* ligada a una particular afinidad o querencia personal, y a los propósitos generales de restauración social y religiosa del reino, tal vez actuaban en este caso motivaciones adicionales de índole exclusivamente política, relacionadas con la necesidad de extirpar la huella dejada por su rival el rey Pedro en la organización de la orden y de los conventos franciscanos, substituyéndola a través de generosas mercedes por la lealtad a la nueva dinastía. Enrique II y sus familiares se comprometen en la tarea de refundar sobre nuevas bases materiales los conventos franciscanos, en ocasiones facilitando operaciones de traslado de las comunidades a nuevos complejos monásticos, y en todo caso ofreciendo dotaciones generosas como cimiento de un «nuevo principio» para muchas de ellas, que se desea asociado a la actuación y a la munificencia de la nueva realeza Trastámara[34]. A este respecto, resulta interesante el caso de los dos monasterios clarisos de Sevilla. El llamado de Santa Clara había sido favorecido por Pedro I; en él había profesado como monja la célebre dama María Fernández Coronel, al parecer con la intención de escapar así a los requerimientos amorosos de que aquel monarca la había hecho objeto[35]. Al finalizar la contienda, Enrique II avaló, facilitó y promovió una nueva fundación clarisa sevillana, la del monasterio de Santa Inés, protagonizada por la misma María Fernández Coronel, como réplica propia al patrocinio que su antecesor y rival había desplegado sobre el monasterio de Santa Clara: se trata de una actuación que García Oro no vacila en denominar «la revancha religiosa del nuevo régimen»[36].

### *La participación de la reina Juana Manuel*

Con un relieve semejante al que en tiempo del rey Sabio correspondiera a la consorte Violante de Aragón, y respondiendo por añadidura a una orientación propia ligada a su personal devoción religiosa, la reina Juana Manuel despliega una actuación singular, ligada a coordenadas específicas, en la protección de los

---

[34] Rasgo característico de la política de Enrique II será una tendencia a obviar los privilegios del reinado de Pedro I, para enlazar con la que consideraba fuente de la propia legitimidad, confirmando los de Alfonso XI: «el reinado de Enrique II fue un momento de confirmaciones masivas de privilegios eclesiásticos, utilizándose en ellos, generalmente, como más reciente referencia de legitimidad la alusión al rey Alfonso XI, sin tener en cuenta al monarca precedente»: NIETO SORIA, *Iglesia y génesis del Estado moderno en Castilla*, p. 98.

[35] GARCÍA ORO, *Francisco de Asís*, p. 408.

[36] *Ibidem*, p. 411.

franciscanos de Castilla. Esta actuación constituye, como tenemos afirmado, un caso particular dentro del más amplio contexto de la política de restauración religiosa (en general), protección mendicante y (en especial) fomento franciscano impulsada desde el trono de Enrique II.

Naturalmente, Juana Manuel ejerce, como consorte, un papel accesorio en los actos del reinado de su esposo Enrique II, y así figura junto a él otorgando o confirmando numerosos privilegios. Por esta vía, su participación puede entenderse comprometida en la mayor parte de los episodios más arriba mencionados de protección enriqueña a conventos franciscanos. En algunos casos, su participación adquiere un relieve más singular, o queda expresada en mercedes que concede en primera persona, como en el ejemplo del yantar que le correspondía y cedió para la fundación familiar de las clarisas de Valladolid (en la que hemos visto comprometidos a su esposo Enrique II y al infante Sancho, hermano de éste)[37].

Pero la prueba de que la reina Juana Manuel, amén de colaborar en los proyectos de su esposo, llevaba lo que podríamos llamar una «agenda propia» en lo tocante a su labor de promoción franciscana, la encontramos, entre otros indicios, en el hecho de que Gregorio XI, decidido a asegurar la colaboración de la corona castellana para la misión de los reformadores enviados a Castilla en 1373, le dirigiera una carta personal, por separado, destinada a exhortar su cooperación, y redactada en términos similares a la que la cancillería pontificia expidió en la misma fecha para Enrique II[38].

Dos ejemplos relevantes donde la participación de Juana Manuel se percibe como decisiva se relacionan con sendas operaciones de traslado de las comunidades clarisas de Palencia y Alcocer, que resulta interesante analizar en paralelo, por cuanto se perciben en ellas algunas coincidencias significativas. En ambos casos se trata de refundar sobre nuevas bases una comunidad clarisa preexistente, que luego de haber sido objeto de rapiñas y devastaciones durante los desórdenes de la guerra civil, se estima prudente trasladar desde sus primitivos emplazamientos situados fuera de poblado, hasta nuevos complejos monásticos edificados intramuros. También ambas operaciones de traslado se relacionan con la intervención de la nueva realeza Trastámara, canalizada a través de la reina Juana Manuel, al tiempo que resultan favorecidas por los buenos oficios del legado pontificio Guido de Boulogne. Por contra, la diferencia más relevante entre ambos procesos atañe al marco en que tienen lugar: una ciudad episco-

[37] *Ibidem*, p. 296, nota 62.

[38] En este caso, dada la índole especialmente activa de las labores que Juana Manuel desempeñaba en beneficio de los franciscanos, esta segunda carta dirigida a ella se nos antoja algo más que una muestra de delicadeza o cortesía de la cancillería pontificia. Cfr. las cartas a ambos esposos en WADDING, *Annales minorum*, t. VIII, p. 333.

pal en el caso de Palencia, un núcleo rural de señorío en el caso de Alcocer. Sin duda, esta diferencia substancial determina el resultado de la operación: en tanto el proceso de traslado se consumó sin resistencias en Alcocer, en Palencia hubo de vencerlas, enconadas y porfiadas.

### *El traslado del monasterio clariso de Reinoso a Palencia*

El caso de Palencia nos es bien conocido, por haber sido objeto de un esclarecedor estudio debido al historiador franciscano Manuel de Castro[39]. La primitiva comunidad clarisa se hallaba alojada en un pequeño monasterio situado en un lugar despoblado junto a Reinoso de Cerrato. La tradición historiográfica franciscana afirma que en su fundación habían tenido parte Alfonso X y Violante de Aragón[40]. Cabe suponer que la coyuntura de crisis e inseguridad que caracteriza el siglo XIV habrá causado grave quebranto a las bases patrimoniales de las monjas. Se sabe que hacia finales de 1369, o en 1370, las monjas abandonaron su primitivo monasterio y se acogieron a la seguridad de la ciudad palentina, donde se establecieron provisionalmente en unas casas cercanas a la iglesia de San Lázaro. Supone Manuel de Castro que, ya quebrantados seriamente la paz y el patrimonio del monasterio durante la guerra recién concluida, los asaltos de las Compañías Blancas acampadas en Reinoso precipitaron la huida de la comunidad a la vecina ciudad de Palencia, y que las casas en las que encontraron acomodo habían sido compradas a tal efecto por Enrique II, si bien no existe prueba fehaciente de estos extremos[41].

Lo cierto es que la instalación de las clarisas en aquellas casas de la parroquia de San Lázaro planteaba un problema inédito al clero diocesano palentino. Para empezar, las clarisas, como sus hermanos franciscanos, estaban sujetas a un régimen de exención sancionado directamente por la Santa Sede, de manera que sus conventos y monasterios se entendían legalmente libres respecto de la autoridad episcopal: es natural que la instalación sobrevenida de una comunidad clarisa en su suelo alarmara al obispo palentino, preocupado por el atractivo que pudiera ejercer como instituto piadoso de cara a la feligresía, en detrimento potencial de las parroquias de la ciudad, particularmente por lo que podía referirse a la recepción de ofrendas, donaciones, y derechos funerarios de quienes desearan procurarse el eterno descanso en el seno de la comunidad. La

---

[39] Manuel de CASTRO, *El Real Monasterio de Santa Clara de Palencia y los Enríquez, Almirantes de Castilla*, Palencia 1982, pp. 21-31; del mismo autor: *Real Monasterio de Santa Clara de Palencia. II. Apéndice documental*, Palencia 1983, pp. 5-13. GARCÍA ORO ofrece un resumen y valoración del proceso en *Francisco de Asís*, pp. 305-307.

[40] Recoge esta tradición GARCÍA ORO, *Ibidem*, p. 305, nota 28.

[41] CASTRO, *El Real Monasterio de Santa Clara de Palencia*, p. 28.

cuestión resultaba tanto más polémica, cuanto que las mismas casas de la parroquia de San Lázaro en las que las clarisas se habían establecido estaban sujetas a un censo cobrado hasta entonces por la catedral palentina, habiendo adquirido asimismo algunas propiedades en la ciudad (viñas y derechos de suministro de agua) cuyos anteriores propietarios satisfacían por ellas los diezmos y primicias a la iglesia de Palencia.

Es verosímil que el traslado de la comunidad se hubiera verificado bajo los auspicios de los reyes, quienes se habrían ocupado de adquirir para las monjas las casas de San Lázaro y esas otras propiedades en la ciudad. Lo cierto es que las clarisas acudieron sabiamente a las más altas instancias eclesiásticas (tal vez asesoradas en ello por la reina Juana Manuel, que pronto aparecerá como promotora del nuevo monasterio) para hacer frente a la oposición del clero diocesano palentino. Es así que solicitaron y obtuvieron del legado pontificio Guido de Boulogne[42], por entonces en Valladolid, autorización expresa para la operación de traslado[43], y enseguida, por mediación de este alto dignatario, un breve pontificio autorizando la fundación del nuevo monasterio en Palencia[44]. No por eso cesó, al parecer, la oposición del clero diocesano palentino[45]. Enconado el conflicto, es a partir de este momento que se testimonia claramente la intervención directa de Enrique II, sin duda interesado por ambas partes en el tema, durante su estadía en Palencia a finales de 1377[46]. Bajo los auspicios reales, se negoció y preparó una concordia para zanjar definitivamente el conflicto, concertada finalmente el 2 de enero de 1378: en ella el obispo palentino daba su conformidad a la instalación de las clarisas en su nuevo monasterio de Palencia, a cambio de la mitad de las ofrendas y un cuarto de los derechos funerarios que éstas percibieran en adelante, amén de considerarlas sujetas a su jurisdicción episcopal en lo tocante a la percepción de estos derechos y al pago de los diez-

---

[42] Uno de los más ilustres e influyentes príncipes de la Iglesia de su tiempo, emparentado con la casa real francesa, diplomático de genio, distinguido corresponsal de Petrarca y candidato, cuando menos una vez, al solio petrino: cfr. Stéphane BALUZE, *Vitae Paparum Avenionensium*, t. I, París 1693, *passim*, y cols. 429, 840; Conrad EUBEL, *Hierarchia Catholica*, t. I, Münster 1913, p. 18; Guillaume MOLLAT, «Gui de Boulogne», en Alfred BAUDRILLART, *et alii* (eds.), *Dictionnaire d'Histoire et de Géographie Écclesiastiques*, t. X, Paris 1938, cols. 101-106; Bernard GUILLEMAIN, *La Cour Pontificale d'Avignon (1309-1376). Étude d'une société*, Paris 1962, *passim*, y pp. 249-251; José María MENDI, «La primera legación del cardenal Guido de Boulogne a España (1358-1361)», *Scriptorium Victoriense* 11 (1964) 135-224.

[43] Data el documento de 29 de mayo de 1373: cfr. CASTRO, *Real Monasterio de Santa Clara de Palencia. II*, doc. no. 1, pp. 5-6.

[44] *Sacrae religionis*: dado en Aviñón el 12 de agosto del mismo año: cfr. noticia del mismo en CASTRO, *El Real Monasterio de Santa Clara de Palencia*, p. 22.

[45] Ésta hizo necesario que la comunidad clarisa solicitara y obtuviera del papa un nuevo breve (*Dudum pro parte*, Aviñón, 4 de octubre de 1375) exhortando al obispo palentino, bajo amenaza de censuras eclesiásticas, por intermediación del obispo de Calahorra: *Ibidem*.

[46] LÓPEZ DE AYALA, *Crónica de Enrique II*, año XII, cap. 2.

mos, primicias y otras contribuciones debidas a la iglesia palentina por las propiedades que la comunidad tenía en la ciudad[47]. En el documento se hacía constar de manera inequívoca el interés de Enrique II y Juana Manuel como la fuerza que había vencido toda resistencia para anudar la concordia[48]. El 28 del mismo mes, para mejor consolidar la obra, Enrique II expidió confirmación de la concesión de veinte servidores excusados que el monasterio había disfrutado desde los días de su primer emplazamiento en Reinoso[49]. Por añadidura, en el nuevo breve pontificio dado en noviembre del mismo año para ratificar y confirmar los términos de la concordia, se hace constar expresamente el protagonismo de la reina Juana, presentándola como impulsora y promotora por excelencia del nuevo monasterio[50].

A este respecto, y aun cuando en ningún lugar conste, de manera libre de ambigüedad, el momento exacto en que la reina Juana o el mismo Enrique II se involucraron en la operación, no resulta inverosímil suponer que algunas de las iniciativas mejor orientadas de las monjas durante el conflicto hubieran estado influidas por el consejo y el apoyo de la real pareja. En cualquier caso, la operación destaca como ejemplo de esta política de reconstrucción y refundación de comunidades franciscanas sobre nuevas bases, que formaba parte del programa reformista de Enrique II, y en la que resulta perceptible la participación personal de la reina Juana Manuel.

### *El traslado del monasterio clariso de Alcocer al interior de la villa*

El otro ejemplo al que antes hacíamos referencia se refiere al monasterio clariso de Alcocer, situado extramuros de esa villa alcarreña desde su fundación, estrechamente vinculada con ciertos intereses familiares de Alfonso X[51]. La decadencia material de esta comunidad clarisa, manifiesta ya desde la primera mitad del siglo XIV[52], se agravó considerablemente durante los episodios violentos de la guerra en que se resuelve el reinado de Pedro I. En este tiempo,

---

[47] CASTRO, *Real Monasterio de Santa Clara de Palencia. II*, doc. no. 2, pp. 7-11.

[48] «De mandato illustrissimi principis et domini Henrici, Castellae et Legionis regis; et dominae dominae Ioannae reginae, eius uxoris»: *Ibidem*, p. 7.

[49] CASTRO, *El Real Monasterio de Santa Clara de Palencia*, pp. 25-26.

[50] «Cum olim carissima in Christo filia nostra Ioanna, regina Castelle et Legionis illustris, prefatum monasterium cum licencia sedis apostolice fundari et construi faceret»: CASTRO, *Real Monasterio de Santa Clara de Palencia. II*, doc. no. 3, pp. 12-13 [12].

[51] Cfr. Pablo MARTÍN PRIETO, *El monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media*, Guadalajara 2005.

[52] Cfr. Pablo MARTÍN PRIETO, «Los prolegómenos de la Gran Crisis Bajomedieval en Castilla (c. 1250-c. 1350): el caso de Alcocer», *Cuadernos de Investigación Histórica* 22 (2005) 291-311 [300-304].

el obispo Bernardo de Cuenca giró en 1363 visita al monasterio, donde las monjas le dieron queja de las demandas de diezmos y otros servicios de que la iglesia parroquial de Alcocer hacía objeto a la comunidad, abusivamente, pues estaban exentas por privilegio papal[53]. El obispo se vio obligado a amenazar con la excomunión a los curas, beneficiados y recaudadores de la parroquia para que cesaran en sus demandas extemporáneas[54]. Este episodio da idea de las que probablemente fueron las menos inquietantes extorsiones a las que se vieron sometidas las clarisas de Alcocer durante los últimos y turbulentos años del rey Pedro. Pues consta que, con ocasión de algunos desórdenes acaecidos durante la guerra civil, se produjeron exclaustraciones masivas, durante las cuales las monjas buscaron refugio en otra parte, dejando el monasterio temporalmente deshabitado[55]. El deterioro del primer monasterio, cuyo emplazamiento en despoblado se consideraba por demás excesivamente expuesto para las monjas, hizo sentir la necesidad de proceder a trasladar la comunidad a otro complejo monástico situado intramuros de la villa.

Ya en 1371, Enrique II adoptó una providencia destinada a favorecer la reactivación económica del monasterio clariso de Alcocer, concediéndole doce servidores excusados[56], una merced que, como se sabe, resulta característica de la política de reconstrucción y fomento de las instituciones eclesiásticas durante la primera etapa de su reinado[57]. En este caso, sin embargo, aunque la merced se presenta como primera concesión, viene a confirmar indirectamente una gracia similar que había sido concedida a la comunidad por Alfonso XI en 1345[58], si bien cabe suponer que las circunstancias de inestabilidad política y desórdenes del reinado de Pedro I dificultaron el cumplimiento de aquella exención, hasta el punto de hacerse necesaria su confirmación en términos de nueva concesión.

---

[53] En el archivo conventual la comunidad custodiaba la bula de 31 de julio de 1259 por la que Alejandro IV declaraba al monasterio exento del pago de diezmos sobre los bienes que integraban su patrimonio: AHN, Clero, carpeta. 566, documentos nos. 2 y 3.

[54] Documento de 16 de septiembre de 1363: Archivo Municipal de Alcocer, libro A1, fols. 179r-181v. Ofrécese el texto en el número 1 de nuestro Apéndice documental.

[55] Así se refiere en el documento por el que Enrique II autoriza el traslado de la comunidad: «cada que acaesçen algunos bolliçios en la tierra se an de yr las dichas duennas del dicho monesterio a unas partes et a otras, et finca yermo et despoblado el dicho monesterio»: 1373, julio 7, Burgos (AHN, Clero, 568/4) Cfr. en nuestro Apéndice, doc. no. 4.

[56] 1371, marzo 26. AHN, Clero, 568/6. También en Clero, libro 4140, fols. 134r-139v. Cfr. en nuestro Apéndice, doc. no. 2

[57] Nieto Soria considera «la concesión de este tipo de privilegios como uno de los más característicos del periodo», al tiempo que destaca su finalidad «como modo de promover las actividades económicas en torno a centros eclesiásticos de reciente fundación»: *Iglesia y génesis del Estado moderno en Castilla*, p. 100.

[58] 1345, noviembre 18. AHN, Clero, 568/1. La exención sólo alcanzaba, en este privilegio, hasta los 600 maravedíes por cada servidor excusado.

Sin embargo, la verdadera ambición de las monjas era mudarse a otro emplazamiento, dentro de los muros de Alcocer, donde sin duda habían disfrutado de la hospitalidad durante los recientes episodios de exclaustración. A finales de 1372, aprovechando la presencia en las inmediaciones del legado pontificio Guido de Boulogne, la abadesa Estefanía le presentó la reclamación de la comunidad, haciendo el relato pormenorizado de las vejaciones e inseguridades a que las monjas habían estado expuestas. El legado, haciéndose eco de la misma, envió una misiva al obispo de Cuenca, exhortándole a que comprobara la veracidad de las alegaciones de las monjas y, de conformidad con ellas, les facilitara su asistencia en la empresa del traslado a otro monasterio dentro de los muros de la villa[59]. No consta en este caso la menor oposición del clero diocesano[60]. Parece ser que las autoridades de la diócesis tomaron la causa como propia, y así, la petición de la comunidad fue encomendada a fray Juan González de Huete, lector franciscano de Cuenca[61], quien asistió personalmente al capítulo general de la orden, celebrado en Tolosa, donde tuvo ocasión de representar los intereses de las clarisas de Alcocer. El capítulo de la orden franciscana concedió al monasterio la oportuna licencia para su traslado, con la condición de que la operación contara con el beneplácito del rey castellano, por entender que la comunidad era de fundación regia[62]. El mismo fray Juan González de Huete fue designado por el capítulo como uno de los comisionados de la reforma de la orden en la Corona de Castilla decidida por Gregorio XI de conformidad con el monarca castellano[63]. Como tal, es verosímil que le hubiera correspondido alguna labor de supervisión de los acontecimientos del traslado. Informado de los acontecimientos por «algunos religiosos de la orden de Sant Françisco», Enrique II expidió el 7 de julio de 1373 la oportuna licencia real

---

[59] 1372, diciembre 15. AHN, Clero, 568/3. Cfr. en nuestro Apéndice, doc. no. 3.

[60] Obsérvase en este respecto una diferencia importante con el proceso seguido en el caso de las clarisas de Reinoso para su traslado a Palencia: en tanto allí hubieron de hacer frente a la persistente oposición del obispo y del clero diocesano, aquí las clarisas de Alcocer contaron en todo momento, al parecer, con la comprensión y respaldo del obispado de Cuenca.

[61] *Opta* es el nombre latino de la ciudad de Huete (en la actual provincia de Cuenca). Al referirse a este franciscano integrante de la comisión de reforma, algunos autores cometen el error comprensible, al que induce la lectura de los documentos latinos del capítulo tolosano, de la cancillería pontificia y del mismo Wadding, de llamar a Juan González de Huete «Juan González de Opta»: cfr. García Oro, *Francisco de Asís*, p. 247; Nieto Soria, *Iglesia y génesis del Estado moderno en Castilla*, pp. 390, 441; y «Franciscanos y franciscanismo en la política y en la corte de la Castilla Trastámara (1369-1475)», *Anuario de Estudios Medievales* 20 (1990) 109-131 [130].

[62] Esta condición regia del monasterio clariso de Alcocer fue recordada al capítulo por Juan Díaz, provincial franciscano de Castilla, como consta en la posterior autorización de Enrique II (1373, julio 7: AHN, Clero, 568/4). Cfr. también Wadding, *Annales minorum*, t. IX, p. 73.

[63] Constancia de su designación para la misión de reforma, con los breves pontificios recomendando a los reformadores ante los reyes Enrique II y Juana Manuel, y concediéndoles el amparo de su especial protección apostólica, *Annales minorum*, t. VIII, pp. 333-334.

para proceder al traslado. O más bien habría que decir, legalizando el traslado, que por entonces probablemente ya estaba muy avanzado, como indica la referencia que en el mismo documento se hace a la nueva casa monástica de intramuros como «un monesterio que agora nueva mente es fecho dentro en la villa de Alcoçer»[64].

Dicho todo esto, ¿dónde queda el protagonismo de la reina Juana Manuel en todo este proceso? Pues bien, es razonable postularlo a partir de algunos testimonios posteriores. En primer lugar, la tradición oral de las clarisas de Alcocer, recogida en ciertos productos historiográficos de consumo interno, afirma que la operación del traslado fue sufragada, cuando menos parcialmente, por un tal Sancho Fernández, personaje cortesano del entorno inmediato de los primeros monarcas de la nueva dinastía, al que se presenta como «contador de Enrique II»[65]. Tanto si es cierto que este Sancho Fernández intervino decisivamente en la dotación del nuevo complejo monástico, como si no, lo cierto es que más tarde aparecerá asumiendo un papel central en la institución de siete capellanías perpetuas en Alcocer, de las cuales las rentas de dos de ellas se asignaban, como limosna, al monasterio clariso de la villa[66]. El documento de la fundación de estas capellanías lo encabeza Enrique II, pero lo suscribe en solitario la reina Juana Manuel, a quien su esposo confió la responsabilidad de asignar personalmente, según su criterio, las rentas de estas capellanías. Por otra parte, el patronazgo de las capellanías lo asumirá en primera persona el mismo Sancho Fernández, con previsiones para la transmisión hereditaria del mismo dentro de su descendencia. En el mismo privilegio se hace constar que las rentas nuevamente asignadas a estas capellanías habían sido anteriormente cedidas por la corona al mismo Sancho Fernández. A este respecto, resulta verosímil suponer que el tal personaje estaba estrechamente vinculado a la reina Juana Manuel, a quien corresponde la iniciativa en lo que respecta a la asignación de las rentas para las capellanías, y que con el beneplácito de su señora, se hizo cargo de la provisión de los capellanes como patrono[67]. Este doble protagonismo de Juana Manuel y Sancho Fernández en la institución de las capellanías, la percepción de cuyas

---

[64] 1373, julio 7: AHN, Clero, 568/4. Cfr. en nuestro Apéndice, doc. no. 4.

[65] Tradición recogida en el autodenominado (pero no titulado) *Quaderno*, manuscrito redactado en 1656 por fray Gregorio de Heredia, vicario del monasterio clariso de Alcocer, un traslado del cual, fechado en 1720, fue conocido por el cronista guadalajareño Juan Catalina García López. Cfr. la recensión que hace del mismo, en su *Biblioteca de escritores de la provincia de Guadalajara y bibliografía de la misma hasta el siglo XIX*, Madrid 1899, pp. 596-599. De este *Quaderno* (hoy perdido) bebió el cronista franciscano Pablo Manuel Ortega. Cfr. cuanto dice sobre Sancho Fernández, en relación con el traslado, en su *Chronica de la Santa Provincia de Cartagena*, t. I, Murcia 1740, pp. 41-42.

[66] 1377, diciembre 22: AHN, Clero, libro 4138, fols. 11v-16v. Cfr. en nuestro Apéndice, doc. no. 5.

[67] Sobre la posibilidad de que este Sancho Fernández fuera natural de Alcocer, cfr. Martín Prieto, *El monasterio de Santa Clara de Alcocer*, p. 153.

rentas sin duda constituyó un pilar central en la definición de las nuevas bases patrimoniales del monasterio clariso, permite postular la intervención anterior de ambos en los acontecimientos que acompañaron el proceso de traslado de la comunidad a su nuevo emplazamiento intramuros.

Por otra parte, es posible que la relación de la reina Juana Manuel con Alcocer se hallara de alguna manera relacionada con la vieja aspiración que su padre, el célebre don Juan Manuel, tuvo de hacerse con su señorío. En efecto, don Juan Manuel compitió por algún tiempo con el infante Pedro de Castilla por hacerse con el señorío de Alcocer[68], y fue en su condición de pretendiente al mismo que otorgó en 1317 un diploma concediendo su protección al monasterio de Santa Clara[69]. Puesto que finalmente fue el infante Pedro quien se alzó con el señorío de la villa, la vinculación de la familia manuelina con Alcocer pasó a un segundo plano, si bien no cabe descartar por entero su presencia entre los motivos que más tarde orientaron el interés de Juana Manuel por la suerte de su monasterio clariso.

En cualquier caso, también para el caso del traslado de las clarisas de Alcocer parece posible postular una intervención personal de Juana Manuel, dentro de la política general de promoción de los conventos franciscanos impulsada por su esposo Enrique II.

## Conclusiones

Durante su reinado, Enrique II desarrolló un programa reformista y de reconstrucción, una de cuyas manifestaciones atañe a la restauración eclesiástica. Dentro de esta política, la protección ofrecida a la orden franciscana constituye un objeto de particular interés, al que no son ajenas circunstancias relacionadas con la piedad personal del mismo rey y de su consorte Juana Manuel.

Esta política de fomento franciscano se materializó en distintas mercedes, encaminadas a la fundación de conventos nuevos, así como a la mejor dotación de otros preexistentes, incluyendo la confirmación y ampliación de gracias anteriores, así como, en algunos casos, apoyo y asistencia para el traslado de las comunidades conventuales a nuevas instalaciones.

En los casos de los conventos clarisos de Alcocer y Palencia, se documenta la índole central de la intervención regia en sus respectivos procesos de traslado desde sus primeros emplazamientos en despoblado, a nuevos monasterios den-

---

[68] Cfr. al respecto Martín Prieto, «Origen, evolución y destino del señorío creado para la descendencia de Alfonso X de Castilla y Mayor Guillén de Guzmán (1255-1312)», *Temas Medievales* 11 (2002-2003) 219-240 [236-238]; del mismo autor, *El monasterio de Santa Clara de Alcocer*, pp. 88-90.

[69] AHN, Clero, 567/5.

tro de los núcleos urbanos, dos procesos que, afectados por circunstancias diferentes, ofrecen alguna similitud en su desarrollo, relacionada sobre todo con los fines de restauración y reforma de la política enriqueña.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### 1

*1363, septiembre 16, Alcocer.*

*Bernardo, obispo de Cuenca, ordena a los diezmeros, arrendadores y beneficiados de la diócesis que se abstengan de requerir el pago de diezmos y primicias a las clarisas de Alcocer, que están exentas por privilegio papal.*

Inserto en Archivo Municipal de Alcocer, libro A1, fols. 179r-181v.

De nos, don Bernalte, por la graçia de Dios obispo de Cuenca, a todos los dezmeros e renderos e cojedores e recavdadores de los diezmos de las yglesias e lugares de nuestro obispado, e a los clerigos benefiçiados de la yglesia de Santa Maria de Alcoçer, de nuestra dioçesis, que agora sodes e seredes de aqui adelante, e a qual quier o a quales quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e bendiçion. Fazemos vos saber que nos, vesitando el monesterio y el abadesa e monjas de Sant Miguel çerca del dicho logar Alcoçer, de la dicha nuestra dioçesis, que la dicha abadesa e monjas se nos querellaron, e dizen que algunos de los dichos dezmeros e renderos e clerigos que las apremiades que paguen el diezmo e las premiçias de las sus heredades, asi de las que labran por sus propias espensas, como por axenas, como por rentas; ellas, non lo aviendo por que pagar por las libertades e previllegios que ellas tienen de los papas en que lo non paguen, e pidieron nos merçed que sobrello las proveyesemos de remedio de derecho. E por esto, nos viemos los dichos previllegios e la libertad que ellas an en la dicha razon, los quales fueron dados e otorgados por el papa despues del conçilio general, fallamos que son esentas de non pagar diezmos ni primiçias de las sus heredades e otras cosas que ellas an, e las labraren ansi por sus propias espensas como por axenas, como por rentas.

Por ende, vos mandamos firme mente, en virtud de obidiençia, e so pena de escomunion, que de aqui adelante no demandedes ni apremiedes a la dicha abadesa e monjas que paguen diezmos ni primiçias ni otras cosas que se deven dezmar, asi de lo que ellas labraren por sus propias espensas, como por axenas, o por rentas; e por esta nuestra carta mandamos a los nuestros vicarios e a los vicarios e açiprestes del dicho nuestro obispado, so la dicha pena, que las non apremien que les fagan dar ni pagar diezmos ni primiçias de las cosas sobre dichas, commo dicho es.

En testimonio desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello pontifical, en que pusiemos nuestro nonbre, dada en el dicho monesterio de Sant Miguel, diez y seys dias de setienbre, anno [*sic, por* «era»] de mill e quatroçientos e un annos.

Yo, Juan Fernandez, notario, la screvi por mandado del dicho sennor obispo Bernardos, episcopus Conchensis.

## 2

*1371, marzo 26, Valladolid.*

*Enrique II otorga al monasterio de Santa Clara de Alcocer doce hombres excusados de todo pecho.*

Inserto en AHN, Clero, carpeta 568, doc. no.6 (568/6). También en Clero, libro 4140, fols. 134r-139v: confirmación de Juan II, Enrique IV y Carlos I.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Enrique, por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, et Sennor de Molina, por fazer bien et merçet et limosna a vos, el abadesa et convento et monjas del monesterio de Santa Clara, que dizen Sant Miguell, que es çerca de Alcoçer, que agora y son, o seran d'aqui adelante en el dicho monesterio, et mucho mas por fazer serviçio a Dios, et a Santa Clara, tenemos por bien, et mandamos, que ayades doze omnes que sean vuestros escusados et apaniguados, para que labren las vuestras vinnas, et las tierras, et las otras heredades, a vos el dicho monesterio, et para que labren las vuestras huertas, et guarden los vuestros ganados, et para que sean vuestros mayordomos, et vuestros servidores. Los quales dichos doze escusados tenemos por bien que los ayades para en sienpre jamas, et que sean quitos et escusados de todo pecho, et de todo tributo, et de todo pedido, et de fonsado, et de fonsadera, et de toda fazendera, et de serviçios, et de montes, et de martiniegas, et de marçadga, et de azemilas, et de serviçios, et d'enprestidos, et de mudas, et de yantar [...] o de Rey, o de otro sennor qual quier que sea, et de sueldo, nin de soldada, de juez, o de alcalde, o de alguazil, o de otro aportellado qual quier que sea, et de apellido, et de apellidos, et de galeotes, et de ballesteros, et de ynfurçiones, et de carreras, et de todos los otros pechos, et tributos reales et conçeiales, usados et por usar, que agora son, o seran d'aqui adelante, en qual quier manera, salvo de moneda forera, quando acaesçiere, de siete en siete annos. Et estos dichos doze escusados et apaniguados, que los podades tomar et tomedes vos, el dicho monesterio et abadesa et duennas, de qual quier logar o sennorios que quisieredes, et de la quantia o quantias que quisier-

des. Et estos dichos doze escusados et apaniguados, et cada uno dellos, que sean quitos et escusados de todos los pechos et tributos sobre dichos, et de cada uno dellos, asi por los algos que oy dia an, commo por los que ovieren de aqui adelante, en quales quier partes et sennorios de los nuestros regnos. Otrosi tenemos por bien que quando alguno o algunos de los dichos doze escusados finaren, o vos el dicho monesterio et convento et monjas, los quisierdes tirar, entendiendo que fuere de los tirar a serviçio et provecho del dicho monesterio, que podades poner et pongades otro, o otros, en su logar, quales quisierdes, et de la quantia o quantias que quisierdes, et que ayan estos atales que tomardes, las dichas franquezas, et libertades, que dichas son.

Et sobre esto mandamos al conçeio, et alcaldes, et alguazil de Alcoçer, o de otra qual quier çibdat o villa o logar de los nuestros regnos, et a todos los arrendadores, et cogedores, et recabdadores, et fazedores de los padrones, et arrendadores, et reçibidores, et pesquiridores, de todos los dichos pechos et derechos, asi de los que a nos perteneçen, commo a otros sennores quales quier, o los conçeios de los dichos doze escusados, o qual quier o quales quier dellos fueran, o son, vezinos o moradores, echaren o derramaren entre si, en qual quier manera que ellos, nin otros por ellos, nin otro alguno, non sean osados de meter, nin trocar en los padrones a los dichos doze escusados, nin a alguno dellos, nin les prendar, nin tomar ninguna cosa de lo suyo, por los dichos pechos, et derechos, et tributos, nin por alguno dellos, nin de los afrontar sobre ellos; si non, qual quier o quales quier que lo fiziesen, o contra esto que dicho es fuesen o pasasen, o quisiesen yr o pasar en alguna manera, avrian la nuestra yra, et de mas pechar nos yan en pena mille maravedis de la buena moneda cada uno, para la nuestra camara; et a vos, el dicho monesterio, et a los dichos vuestros escusados, et cada uno dellos, o a quien vuestra boz, o suya dellos, o de qual quier dellos, toviese, todos los dannos et menoscabos que por ende reçibiesedes, doblados.

Et otrosi, por fazer mas bien et merçet a vos, el dicho convento et monesterio et monjas, et a los dichos doze escusados et apaniguados que vos tomardes, segunt dicho es, recebimos vos en nuestra guarda et en nuestra encomienda, et en nuestro defendimiento, et a vuestros ganados, et a vuestras bestias, et a todas vuestras cosas, de vos, el dicho monesterio, et de cada uno de los dichos vuestros escusados et apaniguados, por do quier que los ayades, que anden salvos et seguros por todas las partes et sennorios de los nuestros regnos, et que non paguedes, vos et ellos, nin alguno de vos, et dellos, por los dichos ganados, et bestias, nin por las otras mercaderias que troxierdes o levardes, diezmo, nin portadgo, nin pasaje, nin peaje, nin ronda, nin castellera, nin asadura, nin otro pecho nin derecho, nin tributo alguno, en ningunos logares de los nuestros regnos. Et que los dichos vuestros ganados, de la dicha orden, et de los dichos escusados et apaniguados, que anden salvos et seguros por todas las partes et sennorios de los nuestros regnos, atan bien en las tierras de las ordenes, commo en otros qua-

les quier sennorios. Et que pazcan las yervas e bevan las aguas et anden por los montes, asi commo los nuestros mesmos, non faziendo danno en panes, nin en vinnas, nin en huertas, nin en prados dehesados. Et que los ommes que troxieren los dichos vuestros ganados et de los dichos vuestros escusados et apaniguados, que corten madera, et lenna, et rama verde et seca, para que coman los dichos ganados, et para cozer su pan, et fazer puentes en los rios por do pasen ellos et los dichos ganados, et saquen corteza para cortir su calçado. Et defendemos firme mente que alguno, nin algunos, non sean osados de prendar nin tomar nin enbargar a vos, el dicho monesterio, et abadesa, et monjas, nin a los dichos vuestros escusados, ninguna cosa de lo vuestro por esta razon, nin por prendas nin tomas que se fagan de un logar a otro, nin de un conçeio a otro, nin de un omme a otro, nin de un rico omme a otro, nin por otra razon alguna, salvo por vuestra debda conosçida, o por fiadura que vos mesmas o los sobre dichos vuestros escusados et apaniguados, o qual quier de vos o dellos, ayades fecho seyendo ante la debda o la fiadura judgada por fuero et por derecho, por ally por do devedes et commo devedes.

Et otrosi, por fazer mas bien et merçed a vos, el dicho convento et monesterio, tenemos por bien et mandamos que estos dichos doze escusados et apaniguados, o qual quier de vos o dellos que les vos tomardes en la manera que dicha es, nin alguno dellos, que non sean contadores, nin enpadronadores, nin terçeros, nin egualadores, nin fazedores de los padrones, nin cojedores, nin sobre cojedores, nin pesquiridores, nin arrendadores, nin recabdadores, nin reçibidores, nin derramadores, de ningunt pecho et derecho et tributo que sea, nin sean guardas de terminos, nin de caminos, nin tomen ofiçio alguno contra vuestra voluntat, et suya. Et otrosi, que non sean tutores, nin guardadores, nin curadores, nin administradores de ningunos huerfanos contra su voluntat. Et otrosi, que los non echen que presten dineros nin otras cosas a vos, nin a ningund conçeio, nin a otras personas quales quier, nin les costringan sobre ello. Et otrosi, que non sean malheridos nin costrennidos nin apremiados, los dichos vuestros escusados et apaniguados, nin alguno dellos, para que vayan nin enbien en hueste, nin en armada de flota, nin en cruzada, nin en cavalgada, nin a apellido, nin a otro logar alguno contra vuestra voluntad et suya dellos.

Et commo quier que nos mandemos o enbiemos mandar por nuestras cartas, o en otra manera qual quier, que d'aqui adelante ninguno nin algunos non sean escusados por cartas nin por previlleios que tengan de nos, tenemos por bien et mandamos, y es la nuestra merçed, que por que esto es limosna, que estos dichos doze escusados et apaniguados que nos damos a vos, el dicho monesterio et convento et monjas, en la manera que dicha es, que sean quitos et escusados de todos los pechos, et derechos, et tributos; et que ayades vos et ellos todas las merçedes, et franquezas, et libertades, que dichas son, et en esta carta se contienen. Et qual quier o quales quier que los prendaren o quisieren prendar a los di-

chos vuestros escusados, o a qual quier dellos, asi cojedores, commo enpadronadores, commo aportellados, o a otras quales quier personas, mandamos a los conçeios, et ofiçiales, et justiçias, et merynos, et alguaziles, et a los aportellados de Alcoçer, et de todas las otras çibdades et villas et logares de los nuestros regnos, do esto acaesçiere, et a qual quier o a quales quier dellos, que ge lo non consientan, et que les ayuden anparar la prenda a los dichos vuestros escusados, et a cada uno dellos, et les guarden todas las franquezas que vos nos fazemos, en todo bien et conplida mente, segund que en esta carta se contiene. Et si pena o calonna y oviere, o enplazamiento alguno sobre ello les fuere fecho, nos ge lo quitamos, et los damos por libres et por quitos dello, a ellos, et a todos los que les ayudaren anparar la dicha prenda, et a sus herederos et a los que dellos vinieren, para en sienpre jamas.

Et por esta nuestra carta, o por el traslado della signado de escrivano publico, mandamos et defendemos firme mente que alguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra estas merçedes que dichas son, nin contra alguna dellas que nos fazemos a vos el dicho monesterio et convento et abadesa, et monjas, et a los dichos vuestros escusados et apaniguados, en algunt tienpo, nin por alguna manera, ca qual quier o quales quier que lo fiziesen, o contra esto que dicho es fuesen o pasasen, pechar nos yan en pena los dichos mille maravedis de la buena moneda cada uno por cada vegada, para la nuestra camara, commo dicho es. Et a vos, el dicho monesterio et abadesa et monjas, et a los dichos vuestros escusados, o quien vuestra boz o suya dellos toviese, o tovier, todos los dannos que por ende reçibierdes, doblados. Et sobre esto mandamos a todos los conçeios, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles, procuradores, commendadores, et sos commendadores, alcaydes de los castiellos et casas fuertes, et a todos los otros ofiçiales et aportellados de todas las çibdades, et villas, et logares, de los nuestros regnos, que agora son et seran d'aqui adelante, que si alguno o algunos y ovier que vos pase o quisier pasar contra estas merçedes sobre dichas, o contra alguna dellas, que vos nos fazemos que ge lo non consientan, et que vos ayuden anparar la prenda, et que les prenden a cada uno por la pena sobre dicha de los mille maravedis, et tomen la meytad para si, et la otra meytad, que la guarden para fazer della lo que la nuestra merçed fuere, et demas que tomen tantos de los bienes de aquellos que lo fizieren, et en la pena cayeren, et que los vendan luego por que entreguen a vos, el dicho monesterio, et a los dichos vuestros escusados et apaniguados, o al que lo oviere de recabdar por vos, o por ellos, de todos los dannos et menoscabos que por ende reçibiesedes, doblados. Et los unos nin los otros non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed, et de los dichos mille maravedis, a cada uno.

Et demas, por qual quier o quales quier por quien fincar de lo asi fazer et complir, mandamos al omme que los esta nuestra carta mostrare, o el traslado

della signado commo dicho es, que los enplazen que parescan ante nos, los conçeios por sus personeros, et uno o dos de los ofiçiales de cada logar personal mente, con personeria de los otros, o todos por si mesmos, del dia que los enplazaren a nueve dias, so pena de seys çientos maravedis desta moneda usual a cada uno dellos, a dezir por qual razon non cunplen nuestro mandado. Et de commo esta nuestra carta les fuere mostrada, o el traslado della commo dicho es, et los unos et los otros la cunplieren, mandamos so la dicha pena, a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Et desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado, dada en Valladolit, veynte et seys dias de março, era de mille et quatro çientos et nueve annos.

Yo, Alfonso Martinez, la fiz escrivir por mandado del Rey, por alvala de la Reyna. Pero Rodriguez. Diego Ferrandez, vista. Pero Rodriguez. Iohan Sanchez. Iohan Sanchez. Pero Rodriguez. Diego Ferrandez. Johan Sanchez. Diego Ferrandez. Iohan Ferrandez [*sic*].

**3**

*1372, diciembre 15, Guadalajara.*

*El legado pontificio Guido de Boulogne, concede a la diócesis de Cuenca el permiso para el traslado del monasterio de Santa Clara de Alcocer a un nuevo emplazamiento en el interior de la villa.*

AHN, Clero, 568/3.

Guido, miseratione diuina episcopus Portuensis, Apostolice Sedis legatus, uenerabili in Christo patri episcopo Conchensis, salutem in Domino. Exhibita nobis pro parte dilectarum in Christo Stephanie, abbatisse, et conuentus monasterii Sancte Clare de Alcocer, ordinis eiusdem sancte, uestre diocesis, peticio continebat, quod locus in quo dictum monasterium olim constructum extitit, est solitarius, et ab omni fortalicio ualde distans et remotus: quodque propter distanciam et solitudinem huiusmodi, moniales ibi secure uiuere non possunt; dictumque monasterium per depredatores et guerras que in regno Castelle hactenus inquerunt adeo dampnificatum, destructum et dissipatum existit, quod de restauracione ipsius monasterii non speratur. Unde nobis humiliter supplica[*ve*]runt, ut eis dictum monasterium transferendi, et illud intra muros loci predicti de Alcocer edificari faciendi, licenciam concedere dignaremur.

Nos igitur, de premissis certam noticiam non habentes, paternitati uestre de qua gerimus in Domino fiducians, specialem auctoritatem qua fungimur tenore

presencium, commitimus et mandamus quatenus super premissis [...] diligentius ueritatem, et si repperitis ita esse, prefatis abbatisse et conuentui ut iuxta muros dicti loci de Alcocer, absque tamen iuris preiudicio, monasterium predictum construere et edificare, et ad locum predictum se et monasterium suum prefatum transferre ualeant. Prouiso tamen quod ecclesia primi monasterii ad usos prophanos non redeat, sed quod ibidem per ydoneum presbyterum diuina decenter celebrentur officia, prout circunspectioni uestri uisum fuerit, eadem auctoritate licenciam concedatis.

Datum apud Guadalfaiaram, Toletanae diocesis, xvii kalendas januarii, pontificatus sanctissimi patris et domini nostri domini Gregorii, diuina prouidencia Pape XI, anno secundo.

## 4

*1373, julio 7, Burgos*.

*Enrique II, solicitado por una comisión del capítulo general de la orden franciscana, concede licencia al convento de Santa Clara de Alcocer para mudarse del monasterio fundado por Mayor Guillén a otro nuevo dentro de la villa*.

AHN, Clero, 568/4.

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, don Enrique, por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, et Sennor de Molina, por razon que nos fue dicho por algunos religiosos de la orden de Sant Françisco que en el cabilldo general que se fizo en Tolosa en el dia de Pascua de Çinquesma que agora paso, del general, et de todos los ministros previnçiales de la dicha orden; que fuera propuesto en el dicho cabilldo, ante el dicho general, et ministros, por don frey Iohan Gonçalez de Huepte, frayre de la dicha orden, que por razon que el monesterio de las duennas de Santa Clara de Sant Miguell çerca de Alcoçer esta en un monte que es en logar yermo, et non esta en logar seguro nin honesto para duennas, por quanto cada que acaesçen algunos bolliçios en la tierra se an de yr las dichas duennas del dicho monesterio a unas partes et a otras, et finca yermo et despoblado el dicho monesterio, que por esta razon que diesen liçençia, el dicho general, et ministros, que se mudasen las dichas duennas a un monesterio que agora nueva mente es fecho dentro en la villa de Alcoçer, que es muy çerca del dicho monesterio, et es logar honesto et seguro para morar las dichas duennas. Et que dixiera en el dicho cabilldo, ante el dicho general et ministros, don frey Iohan Diaz, ministro en Castiella de la dicha orden, que el dicho monesterio, en que agora estan las dichas duennas, que fuera fecho et

edificado en aquel logar por donna Mayor Guillem, duenna que fuera del linaje de los reyes onde nos venimos, et que por esta razon que las dichas duennas non se devian mudar del dicho monesterio a otro sin nuestra liçençia, et sin nuestro mandado. Et que finco acordado et difinido en el dicho cabilldo, por el dicho general, et por los dichos ministros provinçiales, que si a nos ploguiese, que con nuestra liçençia et mandado que se mudasen las dichas duennas, del dicho monesterio en que agora estan, al dicho monesterio de Alcoçer.

Et nos, por quanto el dicho monesterio que fizo la dicha donna Mayor Guillem esta en monte, et en logar yermo et despoblado, et non seguro nin honesto para las dichas duennas, commo dicho es, et otrosi por quanto esto es serviçio de Dios et nuestro, et pro et onra de las dichas duennas, et es limosna, tenemos por bien, et mandamos, que las dichas duennas del dicho monesterio de Santa Clara de Sant Miguell, que se muden et vengan morar et estar al dicho monesterio que agora nueva mente es fecho en la dicha villa de Alcoçer, para sienpre jamas, con todos los hornamentos, et con todas las otras cosas que tienen en el dicho monesterio en que agora estan, et con todas sus rentas, quantas oy dia an, et avran de aqui adelante, por quanto las dichas duennas estaran en logar seguro et honesto, asi commo cunple a ellas, ca nos les damos et otorgamos liçençia para esto, et nos plaze dello.

Et por fazer limosna al dicho monesterio et convento de las dichas duennas, por esta nuestra carta les damos et otorgamos et confirmamos todos los previlleios et franquezas et libertades et buenos usos et buenas costunbres que el dicho monesterio et convento avia et ha de los reyes onde nos venimos, et de nos, et de quales quier otros sennores, et sennoras: que los ayan, et les sean guardados et mantenidos, segund que mejor et mas conplida mente los avian et devian aver estando en el dicho monesterio en que estavan primera mente, et les fueron guardados en tienpo de los reyes onde nos venimos, et en el nuestro fasta aqui. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado, en que escreviedes nuestro nonbre, dada en la muy noble çibdat de Burgos, siete dias de jullio, era de mille et quatro çientos et honze annos.

Nos, el Rey.

## 5

*1377, diciembre 22, Palencia.*

*Enrique II funda siete capellanías perpetuas en Alcocer, dotadas en las rentas del almojarifazgo de ollerías de Sevilla, tres en la iglesia parroquial, dos en el monasterio de Santa Clara y las otras dos en el convento de San Francisco.*

AHN, Clero, libro 4138, fols. 11v-16v.

Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahem, del Algarve, de Algezira, y Señor de Molina, a los alcaldes, alguaziles y otros oficiales quales quier de la muy noble ciudad de Sevilla, y de todas las ciudades y villas y logares de los nuestros reynos, que agora son o seran de aqui adelante, o a qual quier o quales quier que cogen o recabdan, o aian de recoger y recabdar, agora y de aqui adelante, para siempre jamas, en renta o en fieldad, o en otra manera qual quier, el almoxarifadgo de la dicha ciudad de Sevilla, y a qual quier o quales quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud y grazia.

Sepades que nos, por servicio de Dios y por fazer limosna, que ordenamos y tovimos por bien, e fue nuestra merced, que la renta de las ollerias de la dicha ciudad de Sevilla, las quales nos avemos en Triana, de que nos ovimos fecho merzed de ellas por juro de heredad a Sancho Fernandez, nuestro contador mayor, que sea dada de aqui adelante en limosna por amor de Dios, por siempre jamas, por las animas del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, y de los otros reies onde nos venimos, e otrosi por la nuestra vida, y salud de la reina doña Jhoana, mi muger, y de los ynfantes mis fijos: y que la dicha limosna que sea dada en aquellos logares que la dicha reyna doña Jhoana mi muger lo hordenare.

E agora saved que la dicha reyna que ordeno que se cante, de la dicha renta de las dichas ollerias, siete capellanias perpetuas, para siempre jamas, en esta manera: Primera mente, que de la dicha renta, que se canten tres capellanias perpetuas en Alcozer, en la yglessia perroquial de Sancta Maria del dicho logar, que es en el Ynfantadgo, de entre Tajo y Guadiela, y los capellanes que ovieren de cantar estas tres dichas capellanias, que aia cada uno de estos, de aqui adelante, para siempre jamas, de la renta de las dichas ollerias para su mantenimiento, mil y docientos maravedis, y en estas dichas tres capellanias montan tres mil y seiszientos maravedis. E destos dichos tres capellanes, que sirvan y esten continuada mente a todas las horas que se ovieren a dezir cada dia en la dicha yglesia, en tal manera que por Dios sea servido, y la dicha yglesia sea mas honrada y mantenida y servida como deve. E de los maravedis que mas montare la dicha renta de las dichas ollerias, que sean cantadas otras dos capellanias en el monesterio de Sant Miguel, que es cerca del dicho logar de Alcozer, y que las canten los frayles que en el dicho monesterio moraren, de qual quier religion e horden que sean, agora y de aqui adelante, en qual quier tiempo, y que les sea dado por las dichas dos capellanias dos mil y doscientos maravedis, e si por ventura los frayles del dicho monesterio non pudieren perpectua mente cantar las dichas capellanias, o non quisieren tomar tal obligazion sobre si, que les sean dados los dichos dos mil y dozientos maravedis en limosna de cada año de la renta de las dichas ollerias, por que rueguen a Dios por las ani-

mas del dicho rey don Alfonso, nuestro padre, e de los otros dichos reyes onde nos venimos, e otrosi por la nuestra vida y salud, y de la dicha reyna mi muger, y de los dichos infantes mis fijos, en sus sacrificios y en sus oraciones, y en otros bienes quales quier que se fizieren en el dicho monesterio, para siempre jamas. E otrosi ordeno la dicha reyna que en logar de las otras dos capellanias que fallescen para complimiento de las dichas siete capellanias, que sean dados de cada año, para siempre jamas, de la renta de las dichas ollerias, al abadessa, y dueñas, y convento del monesterio de Sancta Clara que es dentro en el dicho logar de Alcozer, dos mil y doscientos maravedis para reparamiento del dicho monesterio, y lo que sobrare demas de lo que fuere menester para reparamiento del dicho monesterio, que lo aia la dicha abadessa, y dueñas, y convento del dicho monesterio en limosna para aiuda de su mantenimiento.

Asi que montan todos los maravedis que la dicha reyna hordeno que sean dados de la dicha renta de las dichas ollerias para las dichas capellanias y reparamiento del dicho monesterio, de cada año en la manera que dicha es, ocho mil maravedis. E hordeno que, si por ventura las dichas ollerias mas rendieren de cada año de los dichos ocho mil maravedis, que toda la demasia que sea repartida en los dichos logares, sueldo por libra, a cada uno lo que oviere de aver. E si por ventura non rendieren los dichos ocho mil maravedis, que de aquello que rendieren, que sea dado de lo primero e mejor parado, para las dichas tres capellanias que se cantaren en la dicha yglesia perroquial de Alcozer, los dichos tres mil y seiscientos que han de aver a razon de los dichos mil y docientos maravedis cada una, y lo que mas rendiere, que sean dados la meytad al prior y guardian y convento de los frailes que moraren en el dicho monesterio de Sant Miguel de Alcozer, de qual quier orden y religion que sean, como dicho es, por que sean tenudos de cantar las dichas dos capellanias, o que lo rescivan en limosna por que ruegen a Dios por las animas del dicho rey don Alfonso, nuestro padre, y de los otros reies onde nos venimos, y otrosi por la nuestra vida y salud, e de la dicha reina mi muger, y de los dichos ynfantes mis fijos, como dicho es, e la otra meitad que sean dados a la dicha abadessa, y dueñas, e convento de el dicho monesterio de Sancta Clara de Alcozer, para reparamiento y mantenemiento del dicho monesterio, segund dicho es.

E los tres capellanes que han de cantar y cantaren las dichas tres capellanias en la dicha yglessia de Alcozer, es nuestra merzed que sean naturales de Alcozer, siempre si los y oviere, y estos que non sean de aquellos que ovieren benefizios en la dicha yglessia perroquial de Alcozer, o en otras yglessias quales quier. E si en Alcozer non los oviere, estos dichos tres capellanes de naturales del dicho logar, o vecinos e moradores del dicho logar, que sean tomados de Salmeron, o de Baldeolias [*sic*], o de otro qual quier logar de los de entre Tajo y Guadiela, quales el dicho Sancho Fernandez, nuestro contador maior, viere en su vida, que son ydoneos y pertenescientes para ello. E que non sean publica

mente enfamados del pecado de la carne. E despues de sus dias del dicho Sancho Fernandez, los que escojiere el pariente mas propinco que fincare del dicho Sancho Fernandez. Y estos dichos tres capellanes, que non tengan otros benefizios, nin otras capellanias, ni otras cargas algunas en la dicha yglesia perrochial de Alcozer, ni en otra parte alguna, como dicho es. En manera por por [*sic*] que continuada mente canten las dichas capellanias, y sirvan y esten a todas las horas que se ovieren a dezir de cada dia, en la dicha yglessia, en tal manera por que Dios sea servido, que la dicha yglessia sea mas honrada y mantenida y servida como deve, como dicho es. E estos capellanes que posieren, que sean de los dichos logares de entre Tajo y Guadiela, segund dicho es. E que los ponga el obispo de Cuenca que fuere a essa sazon, o el que toviere sus bozes, si non fuere el dicho obispo en el dicho obispado, de aquellos que nombrare el dicho Sancho Fernandez en su vida, y despues de sus dias el pariente mas propinco del dicho Sancho Fernandez, quales el dicho obispo viere que son mas idoneos, e mas pertenescientes para cantar las dichas capellanias, por que estos que nombraren, que non tengan otros beneficios nin otras capellanias en la dicha yglesia perrochial de Alcozer, ni en otra parte alguna, segund dicho es.

Los quales dichos capellanes que agora pusiere el dicho Sancho Fernandez, o los que fueren puestos despues de su finamiento, en la manera que dicha es, thenemos por bien que puedan arrendar e arrienden, ellos, o el que lo oviere de arrendar por ellos, para siempre jamas, las dichas ollerias, por un año, o por mas, por las maiores quantias de maravedis que podieren, y a ellos bien visto fuere por cada año, e que puedan cobrar todas las quantias de maravedis, e las otras cossas por que las arrendaren; pero que tenemos por bien que los dichos capellanes que den fiadores abonados para que, sacada la costa aguisada que sobre ello se fiziere en ir a arrendar las dichas ollerias, y en recabdar los dichos maravedis por que las arrendaren, y esso mesmo lo que ellos han de aver segund la dicha ordenazion, que todo lo que remanesciere de la renta de las dichas ollerias, que lo den y paguen complida mente a los dichos monasterios de Sant Miguel de Alcozer, y de Sancta Clara otrosi de Alcozer, dentro en sus monasterios, en aquellos plazos que ellos cobraren lo que han de aver de las dichas ollerias. E si por aventura los dichos capellanes non quisieren dar los dichos fiadores, tenemos por bien que los dichos capellanes con los dichos conventos de los dichos monasterios de Sant Miguel y Sancta Clara, que fagan un procurador, o mas, para que puedan arrendar las dichas ollerias, y cobrar los maravedis de ellas en su nombre, y el dicho procurador que sea tenudo de dar todos los maravedis por que las arrendare, a los dichos capellanes y monesterios, a cada uno lo que oviere de aver, segund la dicha hordenazion.

E por esta nuestra carta, o el treslado de ella signado como dicho es, mandamos a vos, los dichos alcaldes y alguaziles de la dicha ziudad de Sevilla, y de todas las otras villas y logares de los nuestros reynos, y a los arrendadores del

dicho almoxarifadgo de Sevilla que agora son o seran de aqui adelante para en siempre jamas, y a qual quier o quales quier de vos, que recudades y fagades recudir de aqui adelante, de cada año, para en siempre jamas, al procurador de los dichos capellanes, o al que lo oviere de recabdar por ellos, o al procurador de los dichos monesterios de Sant Miguel y Sancta Clara, con procurazion de los dichos capellanes, con toda la renta de las dichas ollerias, o a los arrendadores que arrendaren las dichas ollerias del procurador o procuradores de los dichos procuradores o de los dichos prior y guardian e abadessa y convento de los dichos monasterios, con procurazion de los dichos capellanes, como dicho es, por que los dichos arrendadores recudan con los dichos maravedis por que las arrendaren, o aquellos que lo ovieren de aver y recabdar, por los dichos capellanes y monesterios, como dicho es, bien y complida mente, segund que mejor y mas complida mente recudistes y fecistes recudir al dicho Sancho Fernandez, nuestro contador maior, por virtud de la dicha merced que le nos fezimos de ellas, como dicho es. E toda renta o rentas, avenenzia o avenenzias, que con el procurador de los dichos capellanes, o de los dichos prior y guardian, y abadessa y convento, con procurazion de los dichos capellanes, o del que lo oviere de recaudar por ellos, fizieredes, nos lo avemos y habremos por firmes y valederas para agora y para siempre jamas, e defendemos firme mente que vos, los dichos ofiziales y arrendadores, nin el nuestro thesorero maior en el Andaluzia, que agora sodes y fueredes de aqui adelante, nin otros algunos, non seades osados de ir ni pasar a los dichos capellanes y monesterios, nin a otro por ellos, contra esto que nos mandamos, en algund tiempo, nin por alguna manera, e qual quier o quales quier que lo fizieredes, que cayades en la ira de Dios y nuestra, e de los otros reyes que despues de nos vernan, y demas que nos pechedes en pena, a nos y a los otros dichos reies que despues de nos viniesen, diez mil maravedis cada uno, para la nuestra camara, e a los dichos capellanes y monesterios, todos los daños y menoscabos que por ende rescivieredes, doblados; e otrosi mandamos, so pena de la nuestra bendizion, al infante don Jhoan, mi fijo primero, heredero en Castilla y en Leon, y a los reyes que despues de nos y del reynaren en los dichos reinos, que guarden y cumplan, y fagan guardar y complir, para en siempre jamas, todo quanto en esta carta se contiene, y por que mejor y mas complida mente se pueda esto guardar y complir en la manera que dicha es, mandamos a los nuestros contadores y thessoreros maiores, que agora son o seran de aqui adelante, que en la condicion con que ovieren de arrendar en nuestro nombre el almoxarifadgo de la dicha ziudad de Sevilla, que salven y saquen del dicho arrendamiento, de cada año de aqui adelante, las dichas ollerias, en tal manera por que finquen libres y quitas para las dichas capellanias, y para el dicho reparamiento del dicho monesterio, pora siempre jamas, segund dicho es.

E los unos y lo otros non fagades ende al, so las dichas penas, e demas, por qual quier o quales quier de vos por quien fincare de lo asi fazer y complir,

mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, o el traslado de ella signado como dicho es, que vos emplaze que parezcades ante nos, de cada logar dos ofiziales personal mente, con personas de los otros, del dia que vos emplazare a quinze dias primeros siguientes, so las dichas penas en esta carta contenidas, a dezir por qual razon non complides nuestro mandado. E de como esta nuestra carta, o el traslado de ella signado como dicho es, vos fuere mostrada, y los unos y los otros la cumplieredes, mandamos a qual quier escrivano publico de qual quier ciudad o villa o lugar que para esto fuere llamado, que de ende al home que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como cumplides nuestro mandado, e non fagades ende al, so las dichas penas en esta nuestra carta contenidas. E desto les mandamos dar esta nuestra carta a los dichos capellanes, e monesterios, sellada con nuestro sello de plomo colgado, dada en la ciudad de Palenzia, veinte y dos dias de deciembre, era de mil y quatrocientos y quinze años.

Yo, la Reyna.

Yo, Juan Sanchez, la fize escrevir por mandado del Rey. Diego Marquez, vista. Diego Fernandez. Juan Sanchez. Sancho Fernandez. Diego Marquez. Rui Perez. Juan Martinez.